



Arauca, junio dos de dos mil veintiuno.

De los documentos anexos, resultan a cargo del señor **YAIR BERMUDEZ PADILLA** una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado de acuerdo a lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra del demandado **YAIR BERMUDEZ PADILLA** y a favor de la señora **DIANE CHERYL POLANCO JARABA**, representante legal de los menores **JHOAN STIVEN y STHEFFANY JHOANNA BERMUDEZ POLANCO**, así:

- a) Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS TREIN Y TRES PESOS MTE. (\$2.416.933.00)**, correspondiente a las cuotas de alimentarias dejadas de cancelar a favor de su hijas.
- b) Por los intereses que se causen desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago de las mismas, de conformidad con el Art. 1617 del C. C.

Segundo. ORDENAR al demandado que cumpla con la obligación de pagar al demandante en el término de cinco (5) días. Art. 431 del Código General del Proceso.

Tercero. NOTIFICAR este mandamiento de pago al demandado, de conformidad con lo establecido en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Cuarto. REQUERIR al apoderado demandante, para que dé estricto cumplimiento a lo estipulado en el Inciso Segundo del Art. 89 del C.G.P.

Quinto. De acuerdo con la solicitud hecha por el apoderado de la parte demandante, y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, se ordena las siguientes medidas cautelares:

- a) **DECRETAR EL EMBARGO** del **25%** del salario devengado por el señor **YAIR BERMUDEZ PADILLA**, como empleado de la Empresa Águilas de oro de Colombia Ltda. **Oficiar** al señor pagador de dicha entidad, para que por nómina efectúe los descuentos respectivos y los consigne en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, a nombre de la señora **YAIR BERMUDEZ PADILLA**, como depósito Código 01.

Asunto: Mandamiento de pago
Referencia: Ejecutivo de Alimentos
Radicado: 2021 – 00081 – 00

Dicho embargo debe limitarse a la suma de **\$3.200.000.00**.

Sexto: Siendo procedente la solicitud de **amparo de pobreza** invocada por la apoderada de la parte demandante, el despacho de conformidad con el artículo 151 y ss del C.G.P., le reconoce el beneficio

Séptimo. RECONOCER Y TENER al Dr. **JOHN JAIRO ZARATE** identificado con la cedula de ciudadanía número 79.723.954 y tarjeta profesional número 184.369 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante conforme al poder otorgado.

Octavo. ADVERTIR conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y al Acuerdo CJSNS2020-218 de 1 de octubre de 2020, a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j01prfarauca@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido esto es de lunes a viernes entre las 8:A.M a las 12 del Medio Día y de la 1:00PM a las 5:00 P.M simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Noveno: PREVENIR a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA YOLIMA CARO PUERTA
J U E Z